

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 0161

Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2022 – 00395- 00

DEMANDANTES: VLADIMIR IVANOTH RIVERA QUINTERO y VIVIANA
GAITAN ZAMBRANO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por los señores VLADIMIR IVANOTH RIVERA QUINTERO y VIVIANA GAITAN ZAMBRANO.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 884 del 08 de septiembre del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el 23 de septiembre de 2008 en la Notaría Diecinueve de Cali.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no

observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio:

“9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con la menor hija, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la

custodia y cuidado personal de su menor hija y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores VLADIMIR IVANOTH RIVERA QUINTERO identificado con la C. C. N°. 16.941.238 y VIVIANA GAITAN ZAMBRANO identificada con la C.C. N°. 1.130.678.452, contraído el día el 23 de septiembre de 2008 en la Notaría Diecinueve de Cali.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 0537115 de la Notaría Diecinueve de Cali – Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja RIVERA - ZAMBRANO.

CUARTO: No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: El cuidado y custodia personal de la menor SARA ALEJANDRA RIVERA GAITAN, será ejercida por su madre la señora VIVIANA GAITAN ZAMBRANO

SEXTO: El señor VLADIMIR IVANOTH RIVERA, se compromete a transferir la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) por concepto de cuota alimentaria a su hija SARA ALEJANDRA RIVERA GAITAN, como también, cubrir

el 50% de los gastos de educación, salud, recreación y aportará dos (2) mudas completas de ropa cada seis (6) meses.

SEPTIMO: El señor VLADIMIR IVANOTH RIVERA, ejercerá su derecho a realizar las visitas cada 15 días a la adolescente SARA ALEJANDRA RIVERA GAITAN.

OCTAVO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

NOVENO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68802f2ea42441bd6154b55ab82fd1cb53cdfd179a6360f4d9a75eaf98da092**

Documento generado en 22/09/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>